



Gestión Legal
de Negocios, S.L.
GESTILEY, S.L.

INFORME

En el presente informe se da respuesta a una cuestión planteada dentro del orden jurisdiccional social por la CONFERENCIA DE RECTORRES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (CRUE)

Cuestión a informar:

CONTRATOS POR OBRA o SERVICIO DETERMINADO SU SITUACIÓN JURÍDICA TRAS LA LEY 35/2010, DE 17 DE SEPTIEMBRE.



Despachos de
Abogados
ORDOÑO II, S.L.

La Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo introduce una serie de límites legales para las contrataciones temporales y específicamente afectan de forma directa a los contratos por obra o servicio determinado, por lo que introduce una específica regulación modificando el contenido de la letra a) del apartado 1 del artículo 15 del E.T.

Esta limitación temporal que ya se mantenía en el **Real Decreto Ley 10/2010, de 16 de junio**, se concreta en que estos contratos por obra no puedan tener una **duración superior a tres años, ampliables hasta doce meses más por convenio colectivo** de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, pues si se deja

Abogados y
Graduados Sociales



Gestión Legal
de Negocios, S.L.
GESTILEY, S.L.

transcurrir este plazo los trabajadores adquirirán la condición de **fijos de la empresa.**

De igual forma es preciso señalar la especial mención que se contiene en cuanto al encadenamiento de contratos al determinar el apartado 5 del artículo 15 que los trabajadores temporales adquieren la condición de fijos si en un periodo de treinta meses hubieran sido contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales.



Despachos de
Abogados
ORDOÑO II, S.L.

Ahora bien la citada Ley introduce una específica regulación al contenido de la Disposición adicional decimoquinta del Estatuto de los Trabajadores en cuanto los límites del contrato por obra o servicio determinados y el encadenamiento de contratos en las Administraciones Públicas.

Así el apartado 1 de dicha Disposición adicional determina que tanto lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato de trabajo por obra o servicio determinado como lo dispuesto en el artículo 15.5 sobre los límites de encadenamiento de contratos surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes.

Abogados y
Graduados Sociales

Si bien específicamente se ha recogido en su punto segundo que no obstante la prevención que se concreta en el apartado 1 de



Gestión Legal
de Negocios, S.L.
GESTILEY, S.L.

dicha Disposición, lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de Duración máxima del contrato por obra o servicio determinados **no será de aplicación** a los contratos celebrados por las Administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, ni a las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley cuando estén vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años.



Despachos de
Abogados
ORDOÑO II, S.L.

De igual forma se recoge en el apartado 3 de la citada Disposición en cuanto al encadenamiento de contratos que lo establecido en el artículo 15.5 no será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualquiera otras normas con rango de ley.

En este sentido el artículo 48 de la ley 6/2001, de 21 de diciembre, recoge normas generales en relación con la específica contratación con carácter temporal de personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.

Abogados y
Graduados Sociales

El tenor literal de la norma en cuanto a la duración máxima de esta modalidad contractual se concreta a un específico tipo de contrato y con una específica duración - los vinculados a un



Gestión Legal
de Negocios, S.L.
GESTILEY, S.L.

proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años - al que no le es de aplicación la limitación temporal ahora establecida.

Más abierto parece que queda el tema de la concatenación de contratos al indicar simplemente que *"En todo caso, lo establecido en el artículo 15.5 no se será de aplicación respecto de las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades o en cualquiera otras normas con rango de ley"*.



Despachos de
Abogados
ORDOÑO II, S.L.

De todo lo expuesto se podría concluir que la Disposición adicional decimoquinta del Estatuto de los Trabajadores en su redacción dada por la Ley 35/2010 de, 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo introduce una salvedad muy importante en este tipo de contratación temporal al excluir tanto la limitación temporal establecida en el artículo 15.1.a) como la específica prevención contenida en el apartado 5 del referido artículo en relación con la concatenación de los contratos.

Por tanto y por cuanto hace referencia a la Universidad, la modificación a la Disposición adicional decimoquinta del E.T. que contiene la ley 35/2010, de 17 de septiembre, efectivamente pone un **punto y aparte muy claro** en esta específica modalidad contractual de obra o servicio de terminado que mejora de forma radical lo hasta ahora normado tanto en la limitación temporal como en el encadenamiento de contratos, estableciendo de forma

Abogados y
Graduados Sociales



San Martín - Rodríguez®
ASESORES JURIDICOS



Gestión Legal
de Negocios, S.L.
GESTILEY, S.L.

especifica su no aplicación a las modalidades particulares de contratación recogidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o cualesquiera otras normas con rango de ley.

Este es mi informe que bajo mejor criterio mantengo.

Javier San Martín

Doctor en Derecho
Graduado Social
Abogado



Despachos de
Abogados
ORDOÑO II, S.L.

Abogados y
Graduados Sociales



INFORME



Gestión Legal
de Negocios, S.L.
GESTILEY, S.L.

En cuanto a la regulación que se realiza en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en relación con la reforma laboral sufrida por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 15 a través de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, señalamos las siguientes consideraciones:

La Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, establece textualmente que *lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados no será de aplicación a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, ni a las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades o en cualesquiera otras normas con rango de ley cuando estén vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión de duración superior a tres años.*

Es obvio por tanto que la modificación sufrida por el Estatuto de los Trabajadores en el límite temporal de 3 años establecido por su artículo 15 no es aplicable a las universidades en las específicas condiciones antes descritas.



Despachos de
Abogados
ORDOÑO II, S.L.

Abogados y
Asesores Sociales



En este sentido, el artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificado por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece en su apartado 1 como vías de contratación de personal docente e investigador en régimen laboral por las universidades:

- las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley, entre las que se encuentran:, todas ellas de carácter temporal, determinándose en cada modalidad el tiempo máximo y mínimo de duración;
- las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo;
- y a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica;



De acuerdo con lo establecido por el artículo 48.2 de la LOU, las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son el Ayudante, el Profesor Ayudante Doctor, el Profesor Contratado Doctor, el Profesor Asociado y el Profesor Visitante.

Todas aquellas figuras son desarrolladas en los artículos siguientes de aquella Ley Orgánica como contratos de duración determinada en su modalidad eventual. Dado que la Ley 35/2010 afecta exclusivamente al contrato por obra o servicio



Gestión Legal
de Negocios, S.L.
GESTILEY, S.L.

determinado no ha de entenderse afectadas dichas modalidades por la misma.

En este sentido y en cuanto al contrato por obra o servicio determinado vinculado a un proyecto específico de investigación científica o técnica previsto por el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 6/2001, queda excluido expresamente de la reforma laboral realizada por la Ley 35/2010, al establecer su Disposición Adicional decimoquinta antes transcrita la no aplicabilidad en cuanto "*contrato de trabajo contemplado en la Ley Orgánica 6/2001*".



Despachos de
Abogados
ORDOÑO II, S.L.

Cuestión distinta sería que a través de futuras regulaciones, tales como la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, pudiese excluirse de los efectos previstos para la concatenación de contratos aquellos que estén vinculados para el desarrollo de proyectos de investigación, que entendemos que la Ley 35/2010 no prevé.

D. Javier San Martín

Doctor en Derecho
Graduado Social
Abogado

Abogados y
Graduados Sociales

ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

ENMIENDA NÚM. 1:

Se propone incluir en el artículo 19.1 un apartado d) con la siguiente redacción:

d) contrato de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

ENMIENDA NÚM. 2:

Se propone añadir un nuevo artículo 23 con la siguiente redacción:

Artículo 23. Contrato de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Se podrán celebrar contratos de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) El personal investigador contratado deberá encontrarse en posesión del nivel de titulación adecuado a la naturaleza del puesto, sin perjuicio de los méritos específicos exigidos en los correspondientes procesos selectivos.
- b) El objeto del contrato será la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica o de transferencia del conocimiento, e implicará la realización de tareas específicas y concretas de la Universidad Pública u Organismo contratante que no tengan carácter estructural (o permanente).
- c) La duración del contrato será la necesaria para la ejecución del proyecto que le sirve de fundamento, sin que sea de aplicación el límite de tres años a que se refiere el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores ni el límite al encadenamiento de contratos previsto en el artículo 15.5 del citado texto, e incluirá, en su caso, el tiempo necesario para realizar el informe final o de resultados.
- d) En lo no regulado expresamente en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 3

Se propone la modificación del artículo 25.7 que pasaría a ser el artículo 26.7 con la siguiente redacción:

7. Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado podrán contratar personal investigador de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica **de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de esta ley.**

ENMIENDA NÚM. 4

Se propone la modificación del artículo 29 que pasaría a ser el artículo 30 con la siguiente redacción:

Artículo 30. *Contratación de personal técnico laboral para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.*

Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado podrán contratar personal técnico de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica **de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de esta ley.**

ENMIENDA NÚM. 5

Se propone la modificación de la disposición adicional decimocuarta.2 que quedaría con la siguiente redacción:

2. Los agentes de ejecución a que se refiere el apartado anterior podrán contratar personal investigador de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica **de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de esta ley.**

ENMIENDA NÚM. 6

Se propone modificar la disposición transitoria quinta que quedaría con la siguiente redacción:

Disposición transitoria quinta. *Sistemas de evaluación del desempeño y régimen transitorio retributivo de las escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.*

El personal investigador funcionario que se integre en las Escalas de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación, de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, y de Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación, mantendrá el sistema retributivo aplicable a la correspondiente escala suprimida de la que proceda hasta el 31 de diciembre de 2013 incluido. Hasta esa fecha, mantendrán también su vigencia los actuales sistemas de evaluación del desempeño del personal investigador funcionario al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

A partir del 1 de enero de 2014 incluido, le será de aplicación el sistema

retributivo establecido en el artículo **25.5** y en la disposición adicional séptima, apartados 1, 2 y 3, de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 7

Se propone modificar la disposición final undécima que quedaría con la siguiente redacción:

Disposición final undécima. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, a excepción de las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 20 entrará en vigor al año de la publicación de esta ley en el “Boletín Oficial del Estado”
- b) El apartado 5 del **artículo 25**, y los apartados 1, 2 y 3 de la disposición adicional séptima, entrarán en vigor el 1 de enero de 2014.

ENMIENDA NÚM. 8

Como consecuencia de la enmienda 2 la numeración de los artículos a partir del 23 se modifica de forma correlativa.

ANTECEDENTES LEGALES

Ley 13/1986, de 14 de abril de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

OPORTUNIDAD Y OBJETIVOS

El artículo 1 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (BOE de 18 de septiembre) modifica el artículo 15.1.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, estableciendo límites para el contrato de trabajo para la realización de una obra o servicio determinados. Tal modificación ha sido realizada una vez publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el proyecto de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (de 28 de mayo).

La medida establecida por la Ley 35/2010 tiene como objetivo, como señala su parte expositiva, la restricción del uso injustificado de las modalidades temporales de contratación. Sin embargo, en el ámbito de la investigación científica y técnica existe un motivo específico por el que este tipo de contratos por su especial característica no pueden limitarse temporalmente. Por ello, es preciso configurar un contrato que mantenga similares características al contrato para la realización de obra o servicio determinados regulados en el Estatuto de los Trabajadores, pero cuya duración se vincule únicamente a la duración del proyecto de investigación que le sirva de fundamento, incluido el tiempo necesario para realizar



el informe final o de resultados, y que de igual forma no se vea afectado por la limitación al encadenamiento de contratos prevista en la Ley 35/2010.

Se pretende con esto, igualmente, dar continuidad a esta específica modalidad contractual para la realización de proyectos de investigación a la que alude el artículo 17.1.a) de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

MEMORIA ECONÓMICA

La modificación solicitada no supone coste alguno.

Enmiendas al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) presenta a continuación las siguientes propuestas de modificación en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación:

1. *Artículo 5. La evaluación en la asignación de los recursos públicos.*

La asignación de los recursos públicos en el Sistema Español de Ciencia y Tecnología se efectuará sobre la base de una evaluación científica y/o técnica, en función de los objetivos concretos a alcanzar.

Propuesta de Enmienda:

Se propone incluir (subrayado):

La asignación de los recursos públicos en el Sistema Español de Ciencia y Tecnología se efectuará sobre la base de una evaluación científica y/o técnica, realizada con carácter plurianual en función de los objetivos concretos a alcanzar.

2. *Artículo 17. Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles.*

1.Las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Estatal de Innovación.

Propuesta de Enmienda:

Se propone incorporar al final del párrafo la siguiente frase (subrayado):

Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología, en la Estrategia Estatal de Innovación, o en la estrategia propia del organismo que lo promueva.

3. *Artículo 21. Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología*

La labor de investigación que pueda llevar a cabo el personal investigador laboral fijo deberá respetar, en todo caso, la actividad investigadora que corresponda al personal investigador funcionario.

Propuesta de Enmienda:

Se propone eliminar por completo el párrafo especificado más arriba en el apartado 3 del artículo 21.

4. *Artículo 31. Dedicación del personal docente e investigador.*

Las Universidades Públicas, en el ejercicio de su autonomía, podrán establecer la distribución de la dedicación del personal docente e investigador a su servicio en cada una de las funciones propias de la Universidad establecidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, siempre de acuerdo con lo establecido en dicha ley y en su desarrollo normativo.

Propuesta de Enmienda:

Se propone cambiar la palabra "podrán" por "deberán" en el párrafo especificado más arriba.

Justificación:

Hay que dar un paso adelante en la presente ley para que en las universidades se desarrollen las tres funciones que le han sido asignadas: docencia, investigación y transferencia, todas ellas con igual intensidad, por lo que se entiende sería conveniente instar firmemente a las mismas a regular la dedicación del personal docente e investigador. Se pretende que las universidades se vean en la obligación de definir la dedicación de su profesorado en las tres funciones en la línea que cada una determine, por lo que es importante cambiar una sugerencia por un mandato.

Dado que la carrera investigadora en las Universidades va a depender del estatuto de personal docente e investigador creemos que es fundamental que en la Ley de la Ciencia expresamente incida en que esto debe ser obligatoriamente regulado en cada universidad.

Para el desarrollo de la carrera investigadora en las universidades es fundamental que las indicaciones que aparecen en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, estén en consonancia con la redacción del futuro Estatuto del personal Docente e Investigador.

5. *Artículo 32. Instrumentos.*

- a) *Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, como el establecimiento de mecanismos para la colaboración público-privada en proyectos estables de investigación científica, desarrollo e innovación, o el fomento de la generación de nuevas empresas de base tecnológica.*

Propuesta de Enmienda:

Se propone que la denominación de este tipo de empresas sea "Empresas Basadas en el Conocimiento".

Justificación

Uno de los temas que preocupan, son los aspectos relacionados con las llamadas "Empresas de Base Tecnológica" que aparecen en diferentes artículos de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación así como en la Ley de Economía Sostenible. Se entiende más adecuado hablar de "Empresas Basadas en el Conocimiento". Esta definición es mucho más amplia y engloba a aquellas empresas desarrolladas en base a conocimiento de otras áreas de investigación distintas de las tecnológicas.

Se echa en falta una definición clara de las mismas y los condicionamientos de los Organismos Públicos de Investigación y las Universidades para el fomento, desarrollo y participación en las empresas basadas en el conocimiento que debería haber sido desarrollado en el correspondiente real decreto como secuencia de la Disposición adicional vigésimo cuarta de la 24 de la LEY ORGÁNICA 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que en su párrafo final dice: “El Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de las empresas a las que se refiere el párrafo anterior.”

6. *Disposición adicional duodécima. Autorización legal para la creación de la Agencia Estatal de Investigación.*
 1. *Se autoriza al Gobierno para la creación de Agencia Estatal de Investigación, orientada al fomento de la generación del conocimiento en todas las áreas del saber mediante el impulso de la investigación científica y técnica, a la que será de aplicación la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la Mejora de los Servicios Públicos. La Agencia tendrá el mismo régimen fiscal que los Organismos Autónomos, y utilizará como criterio evaluativo para la asignación de los recursos el mérito científico o técnico.*

La creación de la Agencia se realizará sin aumento de gasto público, y no se financiará con créditos del presupuesto financiero del Estado, salvo en los casos y con los límites que se establezcan mediante ley de presupuestos generales del Estado.
 2. *El Gobierno aprobará el Estatuto de la Agencia Estatal de Investigación.*

Propuesta de Enmienda:

La creación de la Agencia Estatal de Investigación es fundamental para el pleno desarrollo de los objetivos de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, por lo que se propone que la disposición adicional duodécima incluya la creación de la misma o, en su caso, establezca el plazo máximo de seis meses para su creación.

7. *Disposición final segunda. Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad.*

El apartado 9 del artículo 20 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad, queda redactado como sigue:

«9. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de entes públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de sus derechos sobre las invenciones mencionadas en el apartado 8 de este artículo serán establecidas por el Gobierno, atendiendo a las características concretas de cada ente de investigación. Esta participación no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar por vía reglamentaria regímenes específicos de participación en beneficios para el personal investigador de entes públicos de investigación de su competencia.»

Propuesta de Enmienda:

Se propone eliminar la siguiente frase del párrafo:
“Esta participación no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.”

Justificación:

No se entiende esta limitación a los investigadores en el contexto que marca la ley de tratar de incentivar la transferencia de conocimiento a la sociedad, siendo más bien un obstáculo.